



**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 279/2017.  
**FECHA:** Sucre, 18 de abril de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 1078/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Antonio Guido Campero Segovia.**

---

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. de 14 a 20, planteada por la Aduana Nacional Regional Potosí impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1409/2013 emitida el 13 de Agosto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 42 a 45 vlta., réplica de fs. 18 a 19, dúplica de fs. 52 a 52 vlta.; apersonamiento y contestación de Hugo Pérez Sánchez en su condición de tercero interesado de fs. 80 a 88 vlta., los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**1.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La Administración Aduanera señaló que, mediante Nota AN-GRPGR-UFIPR-C-008/2012, solicitó al Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) la autenticidad del Certificado CM-PT-04-00099-2012 correspondiente al vehículo que ampara el Documento Único de Importación (DUI) 2012/521 /C-1986, petición atendida por IBMETRO remitiendo el Informe N° IBMETRO-DML-INF-192/12 en el que se señala que, el indicado certificado no existe y no está registrado en ninguno de sus archivos, no tiene sello digital de visto bueno del director del área, tiene la firma del técnico de La Paz y sello de IBMETRO Regional Cochabamba, situación que no corresponde porque los certificados medioambientales para el recinto aduanero de Villazón son emitidos por IBMETRO La Paz, refiriendo en concreto que no fue realizado bajo procedimientos establecidos por IBMETRO.

Con ese antecedente, se evidenció que la Agencia Despachante de Aduana "BURGOS" S.R.L., al momento de efectuar el despacho aduanero de la Declaración Única de Importaciones (DUI) N° 2012/521/C-1986 de 08 de junio de 2012 presentó un certificado medio ambiental presuntamente falso (CM-PT-04-00099-2012 de 08 de junio de 2012), por lo que se estableció que no contaba con la Certificación Medio Ambiental emitida por IBMETRO que certifique que los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos son compatibles con los niveles establecidos o aprobados por la legislación nacional vigente.

Citando la normativa contenida en los arts. 148 del Código Tributario Boliviano (CTB), 84, 85 y 88 de la Ley General de Aduanas (LGA), 111 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), 3° y 5° del DS

28963 así como la Resolución Ministerial N° 357 de 14 de septiembre de 2009 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el demandante presumió la existencia de indicios que establecen la comisión de contravención tributaria, según tributos pagados de Bs.21.517,00 equivalentes a 12.240.73 UFV; conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 160, inciso b) y el último párrafo del artículo 181 del CTB, modificado en su importe por el párrafo II del art. 21 de la Ley 100 de 4 de abril de 2011 que dispuso la modificación de los numerales I, III y IV del artículo 181 de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, y según el Acta de intervención Contravencional AN-GRPTS-EFIPR-AI-003/2012 de 28 de septiembre de 2012 se tiene como persona sindicada al importador Leandro Ramiro Almanza Sanizo, con NIT 5239099011 C/Cochabamba, con domicilio en Pinami N° 300 de la ciudad de Cochabamba; por lo que, con base al Informe AN-UFIPR-1-039/2012, Acta de intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-003/2012, ambos de 31 de agosto de 2012 y la prueba analizada, la Administración Aduanera dictó la Resolución Sancionatoria de Contrabando Convencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 078/2012 de 27 de diciembre, declarando probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando.

Señaló además que, la AGIT emitió la resolución impugnada argumentando la existencia de contradicciones entre lo afirmado por el sujeto pasivo y lo establecido por la Administración Aduanera respecto de la prueba principal (Certificado Medio Ambiental CM-PT-04-00099-2012 correspondiente al vehículo que ampara la DUI 2012/521 /C-1986), pues el primero asegura que es plenamente válida para desvirtuar la contravención de contrabando convencional y, por otro el Acta de Intervención Reconvencional y la Resolución Sancionatoria establecen que el meritado Certificado no existe ni se encuentra registrado en los archivos de IBMETRO, razón por la cual dicha prueba se encontraría supeditada a un pronunciamiento en la vía penal, por lo que anula la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0095/2013 de 06 de mayo de 2013 emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, a efectos de que la Administración Aduanera dicte nueva Acta de Intervención Contravencional si corresponde.

## **1.2. Fundamentos de la demanda.**

La entidad demandante, refutando la fundamentación de la AGIT en la resolución impugnada refirió lo siguiente:

Que, al amparo de la Resolución de Directorio (RD) 01-004-09 de 12 de marzo de 2009 que aprueba el Procedimiento de Control Diferido y de conformidad a lo señalado en el art. 96 y último párrafo del art.181 del CTB, modificado por la cláusula Décimo Sexta de las Disposiciones Adicionales de la Ley N° 317, se emitió 1 Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI 003/2012 que establece la identificación de la persona sindicada, identificación de los medios de prueba y/o medios empleados para la comisión del Contrabando Convencional, descripción de la mercadería objeto de contrabando y demás datos que ayudaron a determinar la contravención aduanera.



Realizando una transcripción de los arts. 48 del DS N° 27310; 85 de la LGA; 65 y 148 del CTB; 111 del RLGA, indicó que el citado art. 48 del DS N° 27310 señala que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los arts. 21 y 100 del CTB, en las fases de control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido, la verificación de calidad, valor de aduana, origen, u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante esas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior; es decir, que todo aquello que no haya podido ser determinado puede ser sujeto a una fiscalización según corresponda, el termino faculta a la Administración Aduanera a realizar una fiscalización posterior, mas no la obliga o establece como requisito sine quanon para validar las conclusiones del procedimiento del control posterior y los consiguientes actuados, por lo que la Resolución de la AGIT no interpreta correctamente la normativa conforme establece el art. 8 del CTB.

Continuó manifestando que, el procedimiento seguido a consecuencia del Control Diferido Regular es totalmente válido al haberse determinado en el mismo que la DUI no cuenta con documentos de soporte válidos, por lo que el sujeto pasivo adecuó su conducta a lo establecido en el art. 181 inc. b) del CTB ya que estaba transportando un vehículo infringiendo los requisitos esenciales por normas aduaneras, tales como, los arts. 111 inc. k) del RLGA y 119, modificado por la disposición adicional tercera del DS N° 572 de 14 de julio de 2010.

Señaló que, el único fin del procedimiento penal instaurado es el de determinar y sancionar a quien o quienes se constituyen en autores o partícipes del hecho punible, estableciendo los grados de participación; existiendo en consecuencia una falta de coherencia de la AGIT al pretender que se dilucide el proceso penal para determinar si el certificado es falso o verdadero; asimismo refieren que la determinación o no del sujeto punible en ningún momento convalidará el Certificado CM-PT-04-00099-2012, más al contrario solo sancionará el hecho punible, situación distinta al proceso de contrabando contravencional que se inició, ya que al contar con la certificación de IBMETRO de que los documentos cuestionados son falsos, los mismos no existirán ya que no fueron emitidos por la Autoridad Competente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 111 inc. k) del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

### **1.3. Petitorio.**

Solicitó se declare probada la demanda contencioso administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1408/2013 de 13 de agosto, por consiguiente se confirme la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULPR-RS 78/2012 de 27 de diciembre.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda a través del memorial presentado el 09 de junio de 2014, que cursa de fojas 42 a 45 vta., señalando que los argumentos de la demanda no desvirtuaron los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, no

pudiendo este Tribunal suplir la carencia de la carga argumentativa del demandante.

Refirió que, de una revisión de los antecedentes administrativos advirtió contradicciones entre lo argumentado por el sujeto pasivo y lo establecido por la Administración Aduanera respecto al Certificado Medio Ambiental, toda vez que Hugo Pérez Sánchez asegura su plena validez para desvirtuar la contravención de contrabando contravencional impuesta, y, el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria establecen que el Certificado Medio Ambiental CM-PT-04-00099-2012 correspondiente al vehículo que ampara la DUI C-1986 no existe, ni se encuentra registrado en los archivos de IBMETRO según informe AN-UFIPR-I 039/2012, motivo por el que dicha prueba se encuentra supeditada al pronunciamiento en la vía penal, razón por la que por mandato del artículo 197, inc. b). parágrafo II de la Ley N° 3092, se encontraba imposibilitada de pronunciarse sobre la autenticidad o falsedad del Certificado Medio Ambiental, no pudiendo esta instancia ingresar al análisis de fondo de una prueba cuya legalidad se encuentra observada; correspondió en consecuencia a dicha instancia anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el acta de intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-003/2012, con el objeto de que a partir del pronunciamiento que emita la instancia competente al determinar la veracidad o no del Certificado Medio Ambiental N° CM-PT-04-00118-2011, la Administración Aduanera emita nueva Acta de intervención si corresponde.

Finaliza señalando que la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1396/2013 de 13 de agosto de 2013 fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, refiriendo además que la demanda contencioso administrativa incoada, carece del sustento jurídico-tributario y no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución ahora impugnada.

### **11.1. Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1409/2013 de 13 de agosto.

### **11.1. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.**

Hugo Pérez Sánchez, a través de mandato convencional de fs. 77 a 79 vta. se apersonó al presente proceso respondiendo negativamente a la demanda de autos mediante memorial de fs. 80 a 88 vta. afirmando que, la Gerencia Regional Potosí de la AN soslayó el inicio del procedimiento de fiscalización y la notificación de la orden para la comprobación de la contravención y sus resultados, conforme prevé el art. 83.1 del CTB, inobservando de esta forma el Procedimiento de Control Diferido así como la Fiscalización Aduanera Posterior previstos en el numeral 4 de la RD 01-004-09 y RD 01-008-11, así como los arts. 48 y 49 del RCTB al emitir de forma directa el acta de intervención notificando la misma en secretaría en



aplicación del art. 90 del CTB, dejando al administrado en indefensión; tampoco la Agencia Despachante de Aduana fue notificada con los resultados del control diferido regular.

La Resolución Contravencional emitida por el demandante carece de fundamento técnico jurídico legal pues el segundo párrafo del primer considerando simplemente se limitó a transcribir la normativa, desconociendo el sujeto pasivo los cargos imputados y la descripción del procedimiento empleado; asimismo denunció falta de tipicidad pues la inexistencia del certificado de IBMETRO constituye simplemente un requisito para el despacho aduanero que en ningún caso podría devenir en contrabando; refirió que, mientras no exista una resolución definitiva que declare la "nulidad" del certificado emitido por IBMETRO este debe ser considerado como válido -la Aduana inició un proceso penal por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, ideológica y uso de instrumento falsificado pendiente de resolución-, pues su único propósito es medir que la cantidad de gas del vehículo se encuentre dentro del límite, y caso contrario existe la posibilidad de ingresar el vehículo a zona industrial para las reparaciones necesarias conforme prevé el art. 33 del Reglamento de la Ley N° 3467, atentando en tal sentido contra el principio de buena fe del Estado invocando la SC 95/2011-R.

Señaló que, la AN vulneró el principio non bis in idem respecto de la identidad de persona, objeto y causa puesto que, el vehículo fue objeto del control rojo para luego obtener su viabilidad de su importación a través del control amarillo, incumpliendo en todo caso lo Aduana su labor de realizar el aforo documental, lo cual constituye un incumplimiento a deberes formales, pretendiéndose inclusive imponer una triple sanción al imponer la sanción con un monto económico, el comiso del vehículo y la anulación de la DUI sin considerar el valor de la mercadería según la demanda \$US 50.406,16, monto cancelado por la nacionalización Bs. 72.688,00 y el monto por concepto de nacionalización de Bs.57.479,00, vulnerándose el principio de proporcionalidad previsto en los arts. 23 de la Constitución Política del Estado (CPE), 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y 26 del DS 27113, así como el principio de verdad material previsto en el art. 200 del CTB y 4 de la LPA.

Consideró que, existió error en el procedimiento aplicado por la Administración Aduanera puesto que, del Procedimiento de Control Diferido Regular previsto en la RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009 no prevé la circunstancia en que el funcionario actuante advierta indicios de la comisión de contravención aduanera de contrabando -arts. 160.4 y 181 in fine del CTB- ante lo cual debió practicarse un procedimiento de fiscalización conforme prevén el art. 38 del DS 27310 y apartado B.4, numeral 3 del Reglamento del Procedimiento de Control Diferido.

Por lo precedentemente expuesto el administrado considera vulnerados el debido proceso, su derecho a la defensa. El principio de legalidad y seguridad jurídica, invocando los arts. 115.1 y II, 119.II de la CPE, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### 11.1. Petitorio

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la resolución jerárquica AGIT-RJ- 1409/2013 de 13 de agosto.

### III. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, la Administración Aduanera controvierte la decisión de la AGIT de anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0088/2013 de 6 de mayo con reposición de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR- Al-003/2012 de 31 de agosto, de modo que, una vez se establezca la autenticidad o no del Certificado Medio Ambiental CM-PT-04-00099 en la vía penal, la Administración Tributaria Aduanera dicte un nuevo acta de intervención si corresponde.

Al efecto señala, que el art. 48 del DS N° 27310 establece que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de control previstos en los arts.21 y 100 del CTB, en las fases de control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido, la verificación de calidad, origen, u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante esas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior; es decir, que todo aquello que no haya podido ser determinado puede ser sujeto a una fiscalización según corresponda, concluyendo que el término faculta a la Administración Aduanera a realizar una fiscalización posterior, mas no la obliga a establecer como requisito sine quanon para validar las conclusiones del procedimiento del control posterior y los consiguientes actuados, por lo que la Resolución de la AGIT no interpreta correctamente la normativa conforme establece el art. 8 del CTB, al pretender que se determine en una Fiscalización Posterior, un hecho ya demostrado en el Control Diferido Regular, lo que le causa perjuicio por haberse anulado obrados sin justificativo o normativa específica que determine que debe realizarse un procedimiento de Fiscalización Posterior.

Por otra parte, añadió que no se tuvo en cuenta que en el mismo procedimiento de Control Diferido Regular, se estableció que el certificado de IBMETRO CM-PT-04-00099- 2012 presentado como documento de soporte de la DUI 2012/521/C-1986, no existe y no está registrado en ninguno de los archivos y base de información de IBMETRO conforme se estableció en la nota IBMETRO DML CE 1452/2012 y que la exigencia de que exista un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional que determine la falsedad del documento no corresponde porque el proceso penal instaurado por la Aduana por los delitos de falsedad material, ideológica y uso de instrumento falsificado no tiene la finalidad de determinar la falsedad de documento, ya que el mismo esta corroborado por el certificado de IBMETRO.

La AGIT a su turno afirmó que se encontraba imposibilitada de pronunciarse respecto de la autenticidad o no del Certificado Medio Ambiental cuestionado por expresa disposición del art.197.11 inc.b) del CTB, debiendo la Administración Tributaria Aduanera acudir a un proceso judicial para determinarla, conforme prevé el último párrafo del



art. 217 del CTB, esta sería la línea doctrinal contenida en el Sistema de Doctrina Tributaria aplicada por dicha instancia jerárquica.

#### V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver y, en el marco de la controversia planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, mediante la Diligencia AN-UFIPR-C-022/2012 de 8 de junio de 2012 -fs. 38 y 39 del Anexo 2-, el Técnico Fiscalizador I de la Gerencia Regional Potosí de la AN observó que la DUI 2012/521/C-1986 no cuenta con la Resolución Aduana de Destino que autorice el ingreso por sus propios medios del vehículo, tampoco se hubiera encontrado adjunta la garantía exigida por la RD 01-005-08 de 19 de febrero de 2008 que aprueba al Procedimiento para la Gestión de Manifiestos y el Procedimiento para el Régimen de Tránsito Aduanero GNN-T02 en su numeral 8 y sub numeral 8.2, solicitando a la ADA "Burgos" SRL la remisión de documentación extrañada.
2. Que, el 11 de julio de 2012, la Administración Aduanera mediante nota AN-GRPGR-UFIPR-C-003/2012 solicitó a la Agencia Despachante de Aduana "Burgos" SRL la remisión de documentos de respaldo en originales referidos a la DUI 2012/521/C-1986 (fs. 1 y 2 del Anexo 2). Mediante nota con cargo de recepción de 12 de julio de 2012 la Agencia Despachante de Aduanas "Burgos" SRL remitió la documentación requerida (fs. 9 a 31 Anexo 2).
3. Mediante nota AN-GRPGR-UFIPR-C-008/2012 de 3 de julio, el Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional solicitó a IBMETRO certificación de autenticidad del Certificado Médico Ambiental CM-PT-04-00099-2012(fs. 32 del Anexo 2).
4. En respuesta IBMETRO, con nota IBMETRO DML CE 01452/2012 con cargo de recepción de 25 de julio, remitió el informe IBMETRO-DML-INF-192/12 de 24 de julio de 2012, el cual indica que, el certificado cuestionado no existe y no está registrado en sus archivos, que el certificado cuestionado tiene código de recinto aduanero 04 siendo que el código asignado a Villazón es el 02, el certificado no tiene sello digital de visto bueno del director de área que es característico de los certificados emitidos en la gestión 2012, el certificado lleva firma y sello del técnico de IBMETRO Cochabamba, cuando las certificaciones para Villazón son emitidas por IBMETRO La Paz.
5. Mediante la diligencia AN-UFIPR-C 022/2012, la Administración Aduanera solicitó a la ADA "Burgos" explicación pormenorizada y documentada de las observaciones efectuadas respecto de la documentación de soporte de la DUI 2012/521/C-1986 (fs. 38 a 39 Anexo 2), ameritando la respuesta por la referida ADA a través de nota presentada el 08 de agosto de 2012 (fs. 43 Anexo 2).

6. Mediante informe AN-UFIPR-1-039/2012 de 31 de agosto, el Técnico Fiscalizados I dio cuenta del aforo documental realizado, la decodificación del VIN del vehículo importado, la falta de certificado de IBMETRO, estableciendo que, la ADA "Burgos" SRL habrá presentado un Certificado Medio Ambiental presuntamente falso al encontrarse indicios de contravención tributaria de contrabando, sugiriéndose la anulación de la DUI 2012/521/C-1986, además de presumirse la comisión del delito de falsedad ideológica y uso de instrumentos falsificado "por la presentación del certificado medio ambiental presuntamente falso" (fs. 47 a 57 Anexo 2).
7. El 5 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Hugo Pérez Sánchez con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR- Al-003/2012 de 31 de agosto de 2012, emitida en su contra y de quienes resultaren coautores, cómplices, instigadores y encubridores, estableciendo indicios de la comisión del ilícito de contrabando contravencional de conformidad a lo establecido en el art. 181 inc.b) del CTB, determinó como tributo aduanero la suma de 12.240,73 UFV y otorgó un plazo de 3 días para la presentación de descargos (fs. 70 a 78 del Anexo 2).
8. Asimismo se tiene que, el 2 de enero de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Hugo Pérez Sánchez con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS- 078/2012 de 27 de diciembre que declaró probada la comisión de contrabando contravencional en su contra, al no existir la mercadería decomisada, se impuso como multa el pago del 100 % del valor de la mercancía, así como la captura del vehículo descrito en el Acta de Intervención y la anulación de la DUI 2012-521-C-1986 de 8 de junio de 2012. Finalmente, la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente por la presunta comisión del delito de falsificación de documentación (fs. 86 a 91 Anexo 2).
9. Planteado recurso de alzada por el administrado, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, con Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0088/2013 de 06 de mayo, revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULPR-RS-78/2012 de 27 de diciembre de 2012, dejando sin efecto la sanción de multa del 100% del valor de la mercadería, así como su ejecución tributaria y la captura del vehículo, disponiendo el comiso del vehículo correspondiente a la DUI 2012/521/C 1986, conforme los artículos 117 II de la CPE 181 II y 212 I, a) ambos del CTB. (fs. 68 a 75 vta. Anexo 1).
10. La Administración Aduanera así como el sujeto pasivo plantearon recurso jerárquico, resuelto mediante la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-1409/2013 de 13 de agosto por la cual la AGIT anuló la Resolución ARIT-CHQ/RA 0088/2013 de 06 de mayo de 2013, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-Al-003/2012 de 31 de agosto, ordenando a la Administración Aduanera, que a partir del pronunciamiento de la autoridad competente sobre la veracidad del





Certificado Medio Ambiental N° CM-PT-04-00099-2012, emita un nueva Acta de Intervención si corresponde, conforme a lo establecido por el inc.c). parágrafo I, del Artículo 212 del CTB.

## **VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada, es necesario referirnos al principio de congruencia que, en el proceso civil es considerado como un principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, en tanto deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, es decir que se exige la identidad jurídica entre lo resuelto y lo pedido, lo que tiene una extraordinaria importancia porque está vinculado con el derecho a la defensa, ya que exige que el demandado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones que contra él se han formulado y, por otra vinculado también respecto a la actuación del juez con relación al principio de la administración de justicia de proveer de seguridad jurídica, misma que será posible solo cuando el juez se limite a resolver el conflicto traído a su consideración.

Ahora bien, como ha sostenido este Tribunal el proceso contencioso administrativo es la vía judicial ordinaria mediante la cual se ejerce el control jurídico de las actuaciones administrativas pero además tiene la finalidad de tutelar de manera efectiva los derechos e interés de los administrados, en ese sentido el principio dispositivo que caracteriza el proceso civil no puede ser observado rigurosamente en el caso de los procesos contenciosos administrativos, pues constituirían una barrera que impediría al juez a involucrarse en el proceso y con ello ejercer efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

### **VI.1. Respecto a la incorrecta interpretación del art. 48 del Reglamento del Código Tributario - Procedimiento de Control Diferido.**

En la demanda contenciosa administrativa, el primer reclamo de la Administración Aduanera está vinculado a una incorrecta interpretación del art.48 del DS N° 27310, conforme las reglas establecidas por el art. 8 de la Ley N° 2492 en la que habría incurrido la AGIT, por la que -dice-pretende se determine en una Fiscalización Posterior, un hecho demostrado en el Control Diferido Regular, a cuya consecuencia anuló obrados sin justificativo o normativa específica.

Sobre el particular, analizada la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1409/2013 de 13 de agosto, pronunciada por la Autoridad de Impugnación Tributaria, en sus fundamentos no hace referenda a la disposición legal que supuestamente no fue correctamente interpretada, tampoco se pronuncia sobre un procedimiento de Fiscalización Posterior o Control Diferido Regular; es más, la autoridad demandada en su memorial de respuesta a la demanda contenciosa administrativa hizo hincapié en que la AGIT no ingreso al análisis de fondo del asunto, porque de haberse resuelto en base a una prueba cuya legalidad está observada, se infringiría el inc.b) Parágrafo II del art. 197 de la Ley N° 3092.

**VI.2. Respecto a lo determinación de anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo (Acta de Intervención Contravencional) con el objeto de que a partir del Pronunciamiento que emita la Instancia competente sobre la veracidad del Certificado Medio Ambiental la Administración Aduanera dicte nueva acta de intervención contravencional sí corresponde.-**

Que conforme a los antecedentes, se establece que mediante Diligencia AN-UFIPR-C-022/2012 de 8 de junio de 2012 -fs. 38 y 39 del Anexo 2- el Técnico Fiscalizador I de la Gerencia Regional Potosí de la AN observó que la DUI 2012/521/C-1986 no cuenta con la Resolución Aduana de Destino que autorice el ingreso por sus propios medios del vehículo, tampoco se encuentra adjunta la garantía exigida por la RD 01-005-08 de 19 de febrero de 2008 que aprueba al Procedimiento para la Gestión de Manifiestos y el Procedimiento para el Régimen de Tránsito Aduanero GNN-T02 en su numeral 8 y subnumeral 8.2, solicitando a la ADA "Burgos" SRL documentación respecto de las observaciones señaladas. Es en este merito que, mediante nota AN-GRPGR-UFIPR-C-003/2012 de 11 de julio de 2012 -fs. 1 y 2 del Anexo 2-, el Jefe de Unidad de Fiscalización a.i. de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, solicitó a la ADA "Burgos" S.R.L. la entrega inmediata de los documentos de respaldo de la DUI 2012/521/C-1986 por haber sido esta seleccionada para control diferido inmediato.

Recibida la información solicitada, mediante nota AN-GRPGR-UFIPR-C-008/2012 de 13 de julio -fs. 32 del Anexo 2-, el Gerente Regional Potosí a.i. de la AN solicitó a IBMETRO certificación de autenticidad del Certificado Medioambiental CM-PT-04-00099-2012, en respuesta se tiene la nota IBMETRO DML CE 1452/2012 que nos remite al Informe IBMETRO-DML-INF-192/12 -fs. 35 a 37 del Anexo 2-, de los cuales dicha institución concluyó de la revisión de los registros correspondientes a la gestión 2012 no se tiene registro del Certificado CM-PT-04-00099-2012, además que el certificado mencionado no cuenta con características del formato de IBMETRO.

En virtud a estos actuados, se tiene el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS- UFIPR-AI 003/2012 de 31 de agosto -fs. 70 a 77 del Anexo 2- emitida contra Hugo Pérez Sánchez, infiriendo la Administración Tributaria: "... se evidencia que la Agencia Despachante de Aduana BURGOSSRL al momento de efectuar el despacho aduanero de la Declaración Única de Importación DUI 2012/521/C-1986 de 08/05/2012 presentó un certificado Medio Ambiental presuntamente falso (N° CM-PT-04-00099-2012) por lo que se establece que no contaba con la Certificación Medioambiental emitida por IBMETRO... ".estableciéndose en consecuencia indicios de la comisión de la contravención tributaria de contrabando, determinando como tributo aduanero la suma de 12.240,73 UFV, otorgándole un plazo de 3 días para la presentación de descargos.

Bajo el mismo entendimiento, la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 078/2012 de 27 de diciembre, declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra Hugo Pérez Sánchez, ordenando entre otras cosas, expresamente la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el inicio de la acción penal



correspondiente, por la presunta comisión del delito de falsificación de documentación -fs.86 a 90 Anexo 2-.

Como se advierte, el fundamento para la determinación del hecho contravencional y su posterior sanción es la supuesta falsedad del certificado medio ambiental CM-PT-04- 00099-2012 que ampara a la DUI 2012/521/C-1986, así lo han establecido el Acta de Intervención Contravencional y la propia Resolución Sancionatoria, sin embargo, la Administración Aduanera tenía la obligación de dar aplicación al mandate del art. 217 del CTB que en su párrafo final prevé que la prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sea declarada su falsedad por fallo judicial firme; es decir que siendo la base de la determinación de una responsabilidad contravencional un documento público presumiblemente falso, en aras del respeto al debido proceso la Administración Aduanera no puede arrogarse la competencia de la jurisdicción ordinaria penal y determinar en los hechos la falsedad de un certificado, ni mucho menos presumirla si no lo ha hecho la instancia competente a través de un debido proceso. En todo caso ante una situación como la presente la Administración Tributaria, ante la duda sobre la veracidad del certificado médico ambiental, con carácter previo debió activar la instancia penal correspondiente para la determinación de la falsedad o no del certificado medio ambiental así como la determinación del o los responsables del mismo.

Que, de forma acertada la Autoridad General de Impugnación Tributaria concluyó que para determinar si los hechos generadores acaecieron o no, dando como resultado el nacimiento de una contravención aduanera de lo cual sería responsable el sujeto pasivo, se requiere previamente el pronunciamiento sobre la veracidad o no del certificado medio ambiental cuestionado, hecho que como bien lo reconoce la Administración Aduanera compete al Ministerio Público, estando por lo mismo imposibilitada por mandato expreso del párrafo II. inc. b) del art. 197 del CTB de pronunciarse sobre la autenticidad o falsedad del certificado médico ambiental CM-PT- 04-00099-2012, teniendo en todo caso el actor las vías legales para ese fin, por lo que en correcta aplicación del derecho determinó anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0088/2013 de 6 de mayo.

### **VI. 3. Conclusión.**

Del análisis precedente, este Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución impugnada, interpretó y aplicó correctamente el art. 197-11 de la Ley N° 2492 CTB, al determinar que no tiene competencia para dilucidar cuestiones penales, por lo que no puede pronunciarse sobre la falsedad del certificado de IBMETRO, debiendo esperar el fallo en la vía penal para poder determinar con certeza la probabilidad de comisión del contrabando contravencional; sin embargo, no consideró que el procedimiento de control diferido aprobado por la RD 01-004-09, no prevé que ante la existencia de indicios de la comisión de contrabando contravencional se emita Acta de Intervención, no encontrándose respaldado legalmente el criterio de la AGIT cuando dispone que tras conocerse la determinación de la vía penal se emita una nueva Acta de Intervención en base a dichos

resultados; correspondiendo en este caso que en mérito a las facultades previstas en el art. 48 del DS 27310, y los argumentos expuestos precedentemente, la Administración Aduanera inicie una fiscalización aduanera posterior, a efecto de comprobar el Contrabando Contravencional esto, conforme el criterio asumido por este Tribunal en casos análogos.

En tal virtud, corresponde a este Tribunal confirmar la nulidad de obrados hasta el Acta de intervención, inclusive, dispuesta en la Resolución Jerárquica, y bajo fundamentos propios, instruir a la Administración Aduanera, esperar el pronunciamiento en la vía penal, y a partir del mismo, si corresponde, iniciar una Fiscalización Aduanera posterior.


**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fojas 14 a 20, interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1409/2013 de 13 de agosto dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, con fundamentos propios, ratificándose la nulidad de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional, inclusive, y disponiendo que con los resultados determinados en la vía penal, la Administración Aduanera, si corresponde, inicie el respectivo proceso de fiscalización.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Antonio Guido Campiro Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Norika Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

No interviene por no encontrarse presente.  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

No interviene por no encontrarse presente.  
Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**



Exp. 1078/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

No suscribe por emitir voto disidente

Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

*Luto m*

Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</b>	
GESTIÓN: <i>2017</i>	
SENTENCIA N° <i>279</i> FECHA <i>18 de abril</i>	
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° <i>1/2017</i>	
<i>Dra. Peto S. Nové Duen</i> <i>Dr. Fidel M. Tordoya Rivas</i>	
VOTO DISIDENTE: .....	

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA